PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 247-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 24 de marzo de 2025, a las 12h47.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 247-2024-TCE

VISTOS. - Agréguese al expediente: **i)** Escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el señor Christian Pabel Muñoz López y sus abogados patrocinadores Nelson Fernando López Jácome y Nelson López Muñoz, recibido el 19 de marzo de 2025 a las 16h04. **ii)** Escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por la señora Karín Jaramillo Ochoa, señora Andrea Morocho Cayamcela y el señor Jefferson Vega Vargas, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, recibido el 19 de marzo de 2025 a las 19h27. **iii)** Escrito en cuatro (04) fojas, en el que se observan tres códigos QR de firmas electrónicas correspondientes a la señora Karín Jaramillo Ochoa, señora Andrea Morocho Cayamcela y el señor Jefferson Vega Vargas, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, recibido el 20 de marzo de 2025 a las 10h31.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de marzo de 2025 a las 18h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría[1], resolvió:

   PRIMERO. - Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia el 13 de diciembre de 2024 a las 15h26.

   SEGUNDO. - Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS de 24 de octubre de 2024.

   TERCERO. - Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de quince (15) días, entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al solicitante señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

2. La referida sentencia (voto de mayoría y votos salvados) fue publicada en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec el 15 de marzo de 2025 y se notificó el

[1] Votos salvados del doctor Fernando Muñoz Benítez y del abogado Richard González Dávila.

mismo día a los correos electrónicos señalados y en las casillas contencioso electorales, asignadas para el efecto.[2]

3. El 19 de marzo de 2025 a las 16h04, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el señor Christian Pabel Muñoz López y sus abogados patrocinadores Nelson Fernando López Jácome y Nelson López Muñoz, firmas que una vez verificadas, son válidas, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 14 de marzo de 2025 (Fs. 721-729 vta.).

4. El 19 de marzo de 2025 a las 19h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (07) páginas, firmado electrónicamente por la señora Karín Jaramillo Ochoa, señora Andrea Morocho Cayamcela y el señor Jefferson Vega Vargas, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, firmas que, una vez verificadas, son válidas (Fs. 731- 740).

5. El 20 de marzo de 2025 a las 10h31, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (04) fojas, en el que se observan tres códigos QR de firmas electrónicas correspondientes a la señora Karín Jaramillo Ochoa, señora Andrea Morocho Cayamcela y el señor Jefferson Vega Vargas, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, firmas que, por su formato, no son susceptibles de validación (Fs. 741-780).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el examen de forma correspondiente:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Legitimación activa

6. El señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, autoridad cuestionada, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

7. Las señoras y señor Karín Jaramillo Ochoa, directora nacional de Asesoría Jurídica, Andrea Morocho Cayamcela, coordinadora de Asesoría Jurídica y Jefferson Vega Vargas de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas carecen de legitimación para presentar el recurso horizontal.

2.2 Oportunidad de la interposición del recurso

8. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, Código de la Democracia) prevé *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*. Por su parte, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del

[2] Fojas 717- 720 vta.

Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres dias contados a partir de la última notificación.

9. La sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, fue notificada a las partes procesales el 15 de marzo de 2025. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 19 de marzo de 2025. En tal sentido, al ser una causa que se sustancia en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del pedido de ampliación y aclaración

10. El señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fundamenta su derecho a interponer el recurso horizontal, en el principio de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, argumentando que la sentencia de este Tribunal afecta directamente sus derechos políticos.

11. Sostiene que, aunque la normativa electoral no contempla expresamente una vía de impugnación para su caso, su exclusión generaría un vacío normativo que vulneraría su derecho a la defensa. Por ello, solicita que se aplique el principio *pro actione*, garantizando su acceso a la justicia sin interpretaciones restrictivas.

12. En tal sentido, argumenta que la solicitud de revocatoria de mandato no cumplió con los requisitos legales exigidos para su admisión. Señala que el artículo innumerado posterior al 25 de la Ley de Participación Ciudadana (en adelante, LOPC) y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato (en adelante, Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa) establecen que la solicitud de revocatoria incluyó la determinación clara de los motivos y su vinculación con las funciones de la autoridad cuestionada. Sin embargo, señala, se invocó erróneamente el literal aa) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial (en adelante, COOTAD), lo que afectaría su admisibilidad.

13. Que el juez en primera instancia y el Consejo Nacional Electoral analizaron únicamente la norma citada por el solicitante, en aplicación del principio de legalidad. No obstante, en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal amplió su análisis e incorporó normas no invocadas originalmente, lo que podría vulnerar la seguridad jurídica.

14. Por lo que, solicita que se aclare si el Tribunal Contencioso Electoral, mediante la aplicación del principio *iura novit curia*, tiene facultad de suplir la carga argumentativa que la propia LOPC y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa asignan de manera exclusiva al solicitante. Asimismo, que se aclare si la decisión de considerar nuevas normas no invocadas en la solicitud original se enmarca dentro de las facultades jurisdiccionales del Tribunal.

15. Por último, solicita que se aclare y amplíe el análisis sobre cómo la función o atribución de un alcalde, contenida en el literal aa) del artículo 90 del COOTAD, puede ser concordante con

la comisión de una infracción electoral. Además, requiere que el Tribunal aclare y amplíe cuál es el sustento normativo que le permite equiparar una infracción electoral con el incumplimiento de una función administrativa establecida en el COOTAD, y si dicha interpretación es conforme con los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

16. Para comenzar, es indispensable señalar que los recursos de aclaración y ampliación no modifican el alcance ni el contenido de la decisión. Su propósito se limita a disipar dudas generadas por los conceptos o expresiones contenidas en la sentencia y a precisar el sentido de su redacción, o bien, proceden cuando exista alguna ambigüedad u oscuridad en su contenido.

17. Bajo esta premisa, se precisa a la autoridad cuestionada que la solicitud de revocatoria se fundamentó, conforme se recoge en los párrafos 43, 47, 48 y 58 de la sentencia, en la tercera causal del artículo 25 de la LOPC. Es decir, en el incumplimiento de sus funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley correspondiente a la dignidad que ostenta el funcionario. En este contexto, se determinó su responsabilidad por vulnerar los principios electorales de igualdad de condiciones y libertad de sufragio, lo que configuró su conducta como una infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, conforme a la sentencia emitida por este Tribunal en la causa Nro. 316-2023-TCE.

18. Dicho argumento no ha sido en modo alguno suplido por esta Magistratura, como sostiene el recurrente en su solicitud de aclaración y ampliación. Tal como se desprende de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato popular, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera ante el organismo administrativo desconcentrado el 05 de agosto de 2024, su fundamento central fue precisamente la tercera causal del artículo 25 de la LOPC: "*incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la CRE y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular*". En este sentido, no se ha modificado el argumento central planteado por el entonces peticionario y, conforme se analizó en los párrafos 55 y 60 de la sentencia, dicha solicitud cumplió con los requisitos legales.

19. Al resolver un recurso de apelación, el Tribunal debe analizar la fundamentación del juez *a quo* y de las partes, evaluar los argumentos expuestos y, a partir de ello, producir su propia argumentación. En este sentido, la fundamentación jurídica realizada por este Tribunal se ajustó a la normativa constitucional y legal, y cumplió con las garantías del debido proceso y los derechos de participación, en el caso específico de democracia directa, lo cual no implica que se hayan considerado normas nuevas o ajenas a las invocadas en el proceso. Así, en los numerales "*3.1. Argumentos desarrollados en la sentencia de 13 de diciembre de 2024*" y "*3.2 Contenido del recurso de apelación*" se recogen los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, así como los argumentos presentados en su momento procesal por el recurrente, los

cuales fueron desarrollados y fundamentados jurídicamente por este Tribunal a lo largo de la sentencia.

20. El fallo objeto del presente recurso analiza la causal invocada por el peticionario en su solicitud de formularios, en tal virtud alude las obligaciones y funciones previstas en la Constitución y las leyes, respecto a la dignidad de la autoridad cuestionada, por lo que establece la aplicación de las normas constitucionales y del COOTAD, entre estas, el literal cc) de su artículo 90. A diferencia de lo que sostiene el recurrente en su solicitud de aclaración y ampliación, en ningún momento se menciona el literal aa) de dicho artículo como fundamento de la solicitud de revocatoria.

21. De igual manera, se aclara al señor Christian Pabel Muñoz López que los párrafos 34-38 y 56-60 de la sentencia establecen con absoluta claridad el sustento normativo, por una parte, del ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato como componente de la participación ciudadana; y por otra, se precisan las causales para su procedencia, concluyendo que, en el caso específico, en el ejercicio de sus funciones como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, incurrió en la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, conducta determinada por una autoridad judicial competente.

22. Este Tribunal no identifica elementos oscuros y aspectos no resueltos respecto de los asuntos controvertidos que requieran una mayor aclaración o ampliación más allá de lo ya expuesto en los puntos anteriores.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDO.- Negar el pedido de aclaración presentado por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, al carecer de legitimación para presentar el recurso horizontal.

TERCERO. - Disponer al secretario general que, una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

4.1. Al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: lopezalfon@yahoo.com; gvega08@gmail.com; anibal_carrera@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. Al señor Christian Pabel Muñoz López y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: nelsonconsul@hotmail.com; lopezasociados100@gmail.com; mariaeugenialopezpozo@hotmail.com; y, pabel75@gmail.com.

QUINTO. - Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ; (VOTO SALVADO);** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ; (VOTO SALVADO).**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de marzo de 2025.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
CM

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 247-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 247-2024-TCE
Voto Salvado
Recurso de Aclaración y Ampliación
Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2025, las 12H47. VISTOS.-

El recurso de aclaración y ampliación interpuesto impugna lo expresado en el fallo de mayoría. El suscrito juez hizo un voto salvado en el presente caso. Por tal razón, presento en este sentido la aclaración y ampliación que se ha requerido.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-"F.)Richard González Dávila, Juez Suplente; Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2025

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
CM

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 247-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

   "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

   "Art.- 15.2.- ***Continuidad de Pleno Jurisdiccional.*** *- Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."*

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutivos de la sentencia de mayoría, siendo el punto de divergencia, que a criterio de este juzgador el pedido de formularios para la remoción del cargo del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no cumple con los requisitos legales y el motivo de dicha solicitud ha sido sentenciada en la causa 316-2023-TCE, por lo que no procede juzgar dos veces por la mismos hechos, con lo antes enunciado no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración, interpuesto por el señor Christian Pabel Muñoz López."**F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BRB